

Registro: 2015499

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 48, Noviembre de 2017; Tomo III; Pág. 1945, Número de tesis: VII.2o.T.145 L (10a.)

BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS SINDICALIZADOS DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA (BIENIO 2010-2012). DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA PARA ACCEDER A SU OTORGAMIENTO Y PAGO. Del artículo 73o., párrafo tercero, del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, bienio 2010-2012, se advierte que el bono de previsión social mensual se otorgará a aquellos extrabajadores sindicalizados que hayan recibido un dictamen favorable de jubilación mensual vitalicia, y hubiesen sido designados como beneficiarios por el Comité Técnico del Fideicomiso, decisión que deberá validarse por una Comisión de Operación y Vigilancia, la cual se integra por tres personas designadas por el propio sindicato y tres por la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica en representación de la industria, y sus respectivos suplentes, siendo dicho sindicato, por sí o a través de sus secciones, el encargado de realizar el pago respectivo, al tener el carácter de fideicomitente de ese fideicomiso. En esa tesitura, si en un juicio laboral se reclama el otorgamiento de tal prestación, el trabajador jubilado deberá acreditar únicamente haber obtenido un dictamen favorable de jubilación vitalicia, correspondiendo al patrón y al sindicato, por sí o a través de sus secciones, demostrar si aquél fue designado o no como beneficiario de ese fideicomiso o, en su caso, la razón por la que no tiene ese derecho; ello, por ser estas últimas quienes intervienen en el proceso de designación y, por ende, cuentan con mayores elementos para tal efecto. Concluir lo contrario, esto es, imponer a los trabajadores jubilados una carga probatoria mayor o distinta de la señalada, tornaría nula la posibilidad de que obtengan el pago del bono de previsión social, en tanto que regularmente no cuentan con la documentación e información requerida para esos fines, que se encuentra en poder de las empresas y de su sindicato.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 793/2016. Víctor Morán Zapata. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.